



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE: DLT.191/2019

**SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve²

VISTO el estado que guarda el expediente **DLT.191/2019**, relativo a la presunta denuncia presentada en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en la que se determina **DESECHAR**, la presente denuncia por referirse al incumplimiento de una resolución respecto de un recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	5

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

II. IMPROCEDENCIA	5
III RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Lineamientos	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.
Denuncia	Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia
Sujeto Obligado Denunciado	Alcaldía Miguel Hidalgo

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de septiembre, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico, recibió la Denuncia presentada en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo; por el posible incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“Relativo a lo expuesto y acordado en expediente de cuenta que obra en sus archivos, me permito hacer una reseña, del cual y hasta la fecha, prevalece el incumplimiento por el sujeto obligado y dilación procesal por el órgano Fiscalizador derivado de la información que a continuación cito:

*• Acuerdo de fecha SIETE de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE, donde se informa de lo actuado en su INCISOS A) 8) y C), (fojas 1 y 2) respecto al penúltimo ACUERDO de fecha VEINTIDOS de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE, relacionado al desahogo de mi última promoción de fecha VEINTE de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE en la que promuevo la **reincidencia de incumplimiento por el Sujeto Obligado.***

[...]

- Acuerdo del INFODF de fecha VEINTIDOS de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE, donde resuelve y determina el INCUMPLIMIENTO, ante lo solicitado al Titular de la Alcaldía en Miguel Hidalgo [...]. Por lo tanto, PERSISTE el INCUMPLIMIENTO del Sujeto Obligado, ante la Resolución Definitiva del RAA 730/2018 de fecha SEIS de FEBRERO de DOS MIL DICEINUEVE.
- Acuerdo del INFODF de fecha TRES de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE donde resuelve y determina el INCUMPLIMIENTO e informa girar oficio al Titular de la Alcaldía en Miguel Hidalgo [...]
- Acuerdo del INFODF de fecha CATORCE de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE, se desahogó la vista en tiempo, forma y modo la vista con fecha ONCE de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE, como se señala en sus fojas 4 inciso D, del cual el Sujeto Obligado INCUMPLE con la Resolución Definitiva del RAA 730/2018 de fecha SEIS de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE [...]

En este tenor, ante mis diferentes promociones ante H. Autoridad, por la persistencia del Sujeto Obligado ahora Alcaldía Miguel Hidalgo en NEGAR MI ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, respetuosamente INSTO a este H. Pleno, SESIONAR para iniciar el proceso de aplicación de las medidas de SANCION y APREMIO, al Titular de la Alcaldía en Miguel Hidalgo de esta Ciudad de México,..."

***Énfasis añadido**

En razón de que ha sido debidamente substanciada la presente denuncia y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza se procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, XLVIII, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la Denuncia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza una de las causales de improcedencia, prevista en el artículo 162, párrafo segundo de la Ley

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia, por lo que el medio de impugnación es improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 162 de la Ley de Transparencia prevé que en el supuesto caso, de que la denuncia **no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley**, o se refiera al ejercicio del derecho de información o **al trámite del recurso de revisión**, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento.

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
[...]**

Capítulo V

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento [...]

Ahora bien, la parte denunciante señala como incumplimiento a las obligaciones de parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el incumplimiento a una resolución definitiva respecto de un recurso de revisión RR.IP.1382/2017, “...**Por lo tanto, PERSISTE el INCUMPLIMIENTO del Sujeto Obligado, ante la Resolución**”



Definitiva del. RAA 730/2018 de fecha SEIS de FEBRERO de DOS MIL DICEINUEVE...”, indicando que Alcaldía Miguel Hidalgo le niega su derecho de acceso a la información pública, solicitando que sesione el Pleno de este Instituto para emitir las medidas de apremio y sancionar al titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En ese tenor, esta Ponencia, advierte que la finalidad de la denunciante va encaminada a inconformarse por el incumplimiento de la Alcaldía Miguel Hidalgo a la resolución definitiva del RAA 730/2018 de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión RR.IP.1382/2017, y no así por el incumplimiento a las obligaciones de la Ley de Transparencia por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante en términos del artículo 162 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, **DESECHAR** la Denuncia citada al rubro.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del promovente, para efectos de que haga valer sus pretensiones, por la vía y forma correspondiente, siendo en el presente caso, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por el posible incumplimiento a una resolución.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 162, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia, se informa a la denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, por la vía del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**